

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 08 de mayo de 2021, personal de la Armada Nacional, reporta a CORPOURABÁ, productos forestales que era movilizados por los señores **Javier Alexander Duarte Puerta**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.474.668**; **Jafet Palacios Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.045.512.711**; y el señor **Cristian David Canchila**, sin identificación, en una embarcación innominada de casco artesanal, impulsada por un motor YAMAHA 15HP, sin el Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, respectivo.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, envió personal, con el objeto de verificar la información suministrada; quienes posteriormente impusieron a través del Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021, la siguiente medida preventiva en flagrancia, en la cual se designó como secuestro depositario al teniente **Mantilla esteban juan Sebastián**, Oficial operativo guardacostas del Urabá.

- ❖ Aprehensión de 300 varas, correspondiente a 2.50 m³ en bruto, de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L).

TERCERO: Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ, emitió el concepto técnico 400-08-02-01-0858 del 14 de mayo de 2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

"7. Conclusiones:

- El día ocho (8) de Mayo de 2021, personal de la **Armada Nacional** en cabeza del Oficial Operativo Guardacostas del Urabá **Teniente Mantilla Esteban Juan Sebastián** de la armada Nacional reporta mediante llamada telefónica a CORPOURABA una embarcación "**Innominada**", sin matrícula, de casco artesanal, a cargo de los señores **Javier Alexander Duarte Puerta**, identificado con cédula de ciudadanía número **1,128,474,668**, y **Jafet Palacios Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía número **1045512711**, en compañía del señor **Cristian David Canchila**, quien en su momento no poseía documento de identificación. Los cuales movilizaban 300 varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), sin ningún permiso de aprovechamiento, ni de movilización.
- Se contabilizo la cantidad de varas, encontrándose un total de 300 varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) Las cuales poseen un largo promedio de 2.5 metros y un diámetro promedio de 0.06 metros.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	V/m m ³ brutos	Valor \$
Mangle Rojo	(<i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	300	2.50	1.200.000
Total			300	2.50	\$1.200.000

- El material forestal quedo ubicado en la Estación De Guardacostas Urabá, hasta tanto se defina la situación de los productos forestales y/o se autorice su movilización a la bodega que CORPOURABÁ tiene destinada para el almacenamiento de productos forestales en aprehensión preventiva o definitiva"

(...)

CUARTO: Por medio de misiva recibida que data del 10 de mayo de 2021, el teniente **Mantilla esteban juan Sebastián**, Oficial operativo guardacostas del Urabá, solicita se realicen las actuaciones necesarias a efectos de recibir el material forestal relacionado en el Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho

generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infraacción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infraacción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Así mismo, es importante anotar que la especie del material forestal que estaba siendo movilizado tiene una veda por parte de CORPOURABÁ, de acuerdo a lo estipulado en: "**Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABÁ.**

"ARTICULO 3º-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Mangle Rojo	Rhizophora mangle

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021, consistente en la aprehensión de 300 varas, correspondiente a 2.50 m3 en bruto, de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle L).

De igual manera, para todos sus efectos se tendrá como secuestre depositario al Teniente **Mantilla Esteban Juan Sebastián**, Oficial Operativo Guardacostas del Urabá. No obstante, una vez el material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021, sea movilizado al lugar designado por CORPOURABÁ, dicha designación le será levantada.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129395-2021, consistente en la aprehensión de 300 varas, correspondiente a 2.50 m3 en bruto, de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle L), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo; se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante Actas Únicas De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° **0129395-2021**, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo: las 300 varas consistente en los **2.50 m³** en bruto de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle L.*), aprehendidos preventivamente, tiene un valor comercial de **\$1.200.000.**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vlm m ³ brutos	Valor \$
Mangle Rojo	(<i>Rhizophora mangle L.</i>)	Varas	300	2.50	1.200.000
Total			300	2.50	\$1.200.000

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera en apoyo con la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, se sirvan movilizar las 300 varas consistente en los **2.50 m³** en bruto de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle L.*), que se encuentra en la estación Guardacostas del municipio de Turbo, a cargo del teniente **Mantilla esteban juan Sebastián**; hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria.

ARTÍCULO CUARTO: Las 300 varas consistente en los **2.50 m³** en bruto de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle L.*), aprehendidos preventivamente mediante Acta N° **0129395-2021**, quedará bajo la custodia del teniente **Mantilla Esteban Juan Sebastián**, oficial operativo guardacostas del Urabá.

Parágrafo: Una vez el material forestal antes enunciado, sea movilizado al lugar designado por CORPOURABÁ, se entenderá levantada dicha designación y nombrada para todos sus efectos a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas naturales:

- **Javier Alexander Duarte Puerta**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.474.668, por movilizar el material forestal aprehendido.
- **Jafet Palacios Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.512.711, por movilizar el material forestal aprehendido.

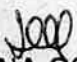
Auto

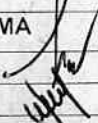
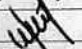
Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

- **Cristian David Chanchila**, sin identificar, por movilizar el material forestal aprehendido.
- Teniente **Mantilla Esteban Juan Sebastián**, Oficial Operativo Guardacostas del Urabá, en calidad de secuestre depositario.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13-05-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		13-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-16-51-28-0052-2021